

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE:	GRUPOSIT S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL (META)
RADICACIÓN:	50001 33 33 008 2022 00021 00

A través de la ventanilla virtual de SAMAI, el 26 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandada GRUPOSIT S.A.S (como integrante de la UNIÓN TEMPORAL CUMARAL SEGURA) presentó demanda de reconvención (contrademanda) en contra del MUNICIPIO DE CUMARAL (META).

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención, debe decirse que, por reconvención se entiende¹, *“un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”*. Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado. Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones, es el de la demanda de reconvención. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso, las partes adquieren la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.

La demanda de reconvención se encuentra regulada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece:

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C. mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-0870-02(26275) DM. Actor: CORPORACION LA CANDELARIA. Demandado: FELIPE VERGARA LOBOGUERRERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (Resaltado del despacho)."

Así pues, evidencia este Despacho que, el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte el día 15 de enero de 2024, de allí que el traslado de la demanda se venció el día 29 de febrero hogaño, el demandado presentó demanda de reconvención el día 27 de febrero del presente año, es decir, dentro del término estipulado.

Por lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, se han enumerado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Para efectos de la competencia, este Despacho asumirá el conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso que dispone:

"ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (Resalta el Despacho)

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Admitir la demanda de RECONVENCIÓN presentada por el GRUPOSIT S.A.S (como integrante de la UNIÓN TEMPORAL CUMARAL SEGURA) presentó demanda de reconvención (contrademanda) en contra del MUNICIPIO DE CUMARAL (META).

SEGUNDO: Notificar la admisión de la demanda de reconvención al **representante legal** del MUNICIPIO DE CUMARAL (Meta), demandada dentro del presente asunto, notificación que efectuara conforme lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA, en concordancia con el artículo 371 de CGP.

TECERO: Correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ADRIANA ROMERO PEREIRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.383.519, portadora de la T.P. No. 114.401 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del GRUPOSIT S.A.S., en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce61e524fdceac83fc3bc92b37e43754d63232269feea8a60d68fdf853e9ce93**

Documento generado en 06/05/2024 10:21:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>